

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2019-699  
DTE.: LEIDA NATALIA ARANGO  
DDO: CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 No. 7-36, Piso 8. Telefax 2827344  
j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Por medio de la presente, se deja constancia que los términos dentro del presente proceso se encontraban suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020 y complementarios; por medio de los cuales se adoptaron medidas en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional por la Pandemia Mundial del COVID-19.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos.

**En consecuencia, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso y para los fines pertinentes.

  
ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2019-699  
DTE.: LEIDA NATALIA ARANGO  
DDO: CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. Pasa al despacho el presente proceso informándole que el mandamiento de pago librado se encuentra debidamente ejecutoriado pues no se interpuso recurso alguno contra éste y la parte ejecutada no presentó excepciones en el término correspondiente. De otra parte, el apoderado de la ejecutante allegó memorial solicitando se requiera al Banco de Bogotá para que dé respuesta al oficio donde se comunicó el embargo decretado. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020.

Auto No. 1062

Visto el informe secretarial que antecede, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., será procedente seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el numeral primero del auto por el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el mencionado auto se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término concedido.

También, se condenará en costas a la accionada por el presente proceso ejecutivo, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$932.000.00) y se requerirá a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, acorde a lo enunciado por el artículo 446 del CGP.

Por último, el apoderado de la ejecutante solicita se imponga sanción al Banco de Bogotá por no dar respuesta al oficio por medio del cual se comunicó el embargo de las cuentas de la demandada, también, pide se elabore el oficio con destino al Banco Davivienda (fol.91), procede el despacho a estudiar las solicitudes presentadas.

Así, en cuanto a la solicitud para que se imponga la sanción al Banco de Bogotá, el despacho de momento no accederá a esta y en su lugar se requerirá al mentado Banco para que dé respuesta al oficio que comunicó la medida decretada, so pena de dar aplicación a la sanción, pues se debe dar la oportunidad a la entidad bancaria para que informe las razones por las cuales no ha cumplido con la anotación del embargo.

Sobre la elaboración del oficio dirigido al Banco Davivienda, es pertinente recordar al apoderado de la ejecutante que, en providencia de 05 de febrero de 2020 (fol.87), se dispuso que los oficios se tramitaran uno a uno dependiendo de la respuesta que den las entidades bancarias, lo anterior para evitar un eventual extralimitación en la retención de dineros, por ello, hasta tanto no se resuelva la situación presentada con el Banco de Bogotá, no es posible realizar el trámite del otro oficio.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2019-699  
DTE.: LEIDA NATALIA ARANGO  
DDO: CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en favor del señor (a) **LEIDA NATALIA ARANGO** y en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas adeudadas a la fecha por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., las costas del proceso ordinario y ejecutivo, acorde a lo dispuesto en el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$932.000.00)**.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** por las partes, la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a Banco de Bogotá para que proceda informar a este despacho cuales han sido las razones por las cuales no ha dado cumplimiento con el mandato contenido en el Oficio que comunicó la medida cautelar decretada. Remitir oficio visible a folio 92.

Para el efecto concédale el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, bajo los apremios del numeral 3º del art. 44 y el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLIVER SANTOYO VARGAS**

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 026 de Fecha 10 de agosto de  
2020.

*Adriana Forero*  
Secretaría